



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 23 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ALVARO LARIOS CHAVARRIA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CJ/JIN/124/2019 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 23 de agosto de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 28 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a blue oval. Below the signature, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a bold, sans-serif font, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a slightly smaller font.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA
Comisión Organizadora del Proceso



CÉDULA DE FIJACIÓN

Siendo las 15:00 horas del 17 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados Físicos y Electrónicos de la comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla, el medio de impugnación promovido por ALVARO LARIOS CHAVARRIA, por el cual presenta ante esta Comisión Organizadora del Proceso medio de impugnación en contra de la sentencia CJ/JIN/124/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha 14 de agosto de 2019, referente al Proceso para la elección del aspirante a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN de Pantepec, Puebla, en el Estado de Puebla,

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO



CÉDULA DE RETIRO

Siendo las 15:00 horas del 20 de agosto de 2019, se procede a retirar en los Estrados Físicos y Electrónicos de la comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla, el medio de impugnación promovido por ALVARO LARIOS CHAVRRIA, por el cual presenta ante esta Comisión Organizadora del Proceso medio de impugnación en contra de la sentencia CJ/JIN/124/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha 14 de agosto de 2019, referente al Proceso para la elección del aspirante a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN de Pantepec, Puebla, en el Estado de Puebla,

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE

SECRETARIO TÉCNICO DE LA

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

C. JORGE AGUILAR CHEDAU

PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO

P R E S E N T E.

C. ALVARO LARIOS CHAVARRIA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el bien inmueble marcado con el número 1546 de la Avenida Coyoacán, Colonia del Valle Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 35, 16, 17 y 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 25, fracción 1, inciso a) y e), 30 inciso p), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, mismo que adjunto a este escrito, por lo que le solicito respetuosamente tenga a bien remitirlo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente le solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de mi escrito, acordándolo conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Puebla, Puebla a 16 de Agosto de 2019

C. ALVARO LARIOS CHAVARRIA

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PANTEPEC

Recibi medio de impugnación
en 17 fujos con anexos 30203
José Roberto Díaz Tamez
17/08/2019
09:00 hrs

INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

ALVARO LARIOS CHAVARRIA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Coyoacán 1546 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 35, 16, 17 y 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 25, fracción 1, inciso a) y e), 30 inciso p), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 3 inciso c), 79, 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, por lo que a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a continuación cumple con los requisitos que se me imponen.

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: ha quedado debidamente señalado en el inicio del presente escrito.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Bajo este rubro le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente, por lo que en mi calidad de presidente del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla y ciudadano mexicano, adjunto copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que agrego a la presente, además de los previsto en el artículo 107 del reglamento de los órganos estatales y municipales, el cual faculta al Presidente del Comité

Municipal, entre otras cosas a cumplir y vigilar la observancia de los Estatutos, reglamentos del Partido y toda vez que los Estatutos se encuentran alineados a los derechos político electorales del ciudadano y a los principios electorales, la violación de éstos obliga a la intervención del Presidente, como en el caso ocurre.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es la resolución identificada con el número CJ/JIN/124/2019 por medio de la cual se vulneran los derechos del Comité Directivo Municipal y sus militantes. Lo anterior es así dado que la resolución de la Comisión de Justicia radica, admite, tramita y resuelve el recurso presentado por el quejoso, sin siquiera requerir y escuchar al Comité que represento, lo que es una violación al derecho de audiencia y debido proceso que establece nuestra constitución en su artículo 14 y que la Comisión debió garantizar en todo momento, lo que implicaba en su caso, darme oportunidad de rendir el informe para que pudiera ser escuchado.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO”. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual”

“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se cumplan los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia”

En virtud de lo anterior es claro que la autoridad responsable solo escuchó a una de las partes y le concedió valor probatorio pleno a sus afirmaciones, no obstante ser parciales y simuladas, dando por hecho que no se le dio respuesta al quejoso, sin embargo al mismo sí se le dio respuesta, EN EL SENTIDO DE NO PODERLE ENTREGAR LA CONSTANCIA AL NO HABER CUBIERTO LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, sin embargo, el quejoso, con la intención de simular la omisión, mencionó que el suscripto le trato de dilatar la entrega de la carta de salvedad de derechos, generando con esto la supuesta omisión, manifestando además que él supuestamente regresaba de manera continua a requerir la carta, tendiendo como respuesta mía siempre un pretexto para no entregársela, lo cual es completamente falso, ya que efectivamente la respuesta le fue notificada legalmente.

Sin embargo, la Comisión de Justicia, al no contar con la información completa y oposición a los argumentos y pruebas del quejos, -que es parte principio de contradicción- tuvo por fundados sus agravios, en clara violación al debido proceso y derecho de audiencia.

En tales condiciones, la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, de igual manera violo los Estatutos, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos postulados por el PAN, el Reglamento de los Militantes del Partido Acción Nacional que les conceden derechos y obligaciones a los militantes del PAN, entre estas el pago de cuotas de los servidores públicos al Partido en razón del cargo que ostentan, de tal manera que contribuir al sostenimiento del partido en los municipios, le corresponde a los funcionarios municipales del PAN, y para tal efecto el responsable de recibir esos recursos es el Comité Directivo Municipal a través de su tesorero municipal, quien expide los recibos correspondientes por las cantidades recibidas, y que además le sirve al militante, constantemente de comprobante del cumplimiento de sus obligaciones y con los cuales desde luego puede exigir, ante

una negativa al expedición de la carta de salvedad de derechos, que se le extienda la carta por ser un militante cumplido, lo que en el caso no ocurre.

Así, la Comisión Organizadora del Proceso, a pesar de que le informé que el quejoso no había realizado el pago de cuotas y que por ese motivo se le notificó que no se le podía ser entregar la carta, sorprendentemente este tomó la decisión de aceptar una carta emitida por el Comité Directivo Estatal.

Aunado a que El Comité Directivo Estatal debió requerir al Comité que presidió a efecto de conocer si el militante cumple con sus obligaciones en el municipio y en su caso ordenarme recibir el pago y entregar la constancia, sin embargo tomó la decisión ilegal de apoyar tendenciosamente al igual que la comisión para que simulara que cumplía oportunamente con su registro.

Por tanto es notorio que el acuerdo COP-PUE-004/2019 de fecha 3 de agosto de 2019, por la que se determinó la improcedencia del registro de la planilla de Pantepec que encabeza el quejoso debido a su extemporaneidad debe tenerse por válida, ya que es claro que a la fecha el quejoso aún no ha cumplido con los requisitos que establece la convocatoria y solo lo ha hecho de manera simulada, por tanto resulta necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para devolver a la regularidad constitucional y partidista a los órganos del Partido.

En las relatadas condiciones es claro que las autoridades partidistas han actuado con parcialidad y en complicidad para beneficiar al quejoso, atropellando las normas que rigen la vida interna del Partido. En conclusión, se puede apreciar que se excluye a conveniencia, a este órgano básico del Partido y a su militancia, dado que se permitiría que un militante incumplido, extemporáneamente acceda a la posibilidad de dirigir el Partido en el Municipio, sin que se haya interesado siquiera por cumplir las normas del Partido.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Los hechos y agravios en los que se basa la presente impugnación se encuentran señalados dentro del presente documento en el apartado correspondiente.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS; Dichos medios de prueba se mencionarán en el capítulo de Pruebas.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Dicho requisito se encuentra colmado al final del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

H E C H O S

1. El día 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del PAN.

2. El día 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla.

3. El día 12 de junio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las PROVIDENCIAS SG/57-30/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

4. En fecha 25 de junio de 2019, en sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, con fundamento en el artículo 80 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido, aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo

Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales que se celebrarán en Puebla.

5. El 02 de julio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las PROVIDENCIAS SG/085/2019, con relación a la autorización de las Convocatorias y aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales.

6. Se estableció en las normas complementarias de la convocatoria a la Asamblea Municipal como lugares para llevar acabo el registro de Candidatos a integrantes del CDM del PAN en Pantepec, Puebla, las instalaciones del CDM del PAN en Pantepec, ubicadas en domicilio conocido en Mecapalapa, Metlaltouca, Kilometro Cuatro, Mecapalapa, en las Instalaciones de la COP, ubicadas en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, en Calle Tulipanes 6104, de la Colonia Bugambilias de la Ciudad de Puebla, así como en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN ubicadas en Avenida Coyoacán 1546 Colonia del Valle Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, y facultados para recibirlas a los funcionarios partidistas designados para ello, de dichos órganos del partido descritos anteriormente.

Estableciéndose en dichas normas complementarias como periodo para el registro a partir de la publicación de la convocatoria en comento y sus normas complementarias y hasta las trece horas del día 31 de julio del año en curso, sin que en dicho periodo se haya presentado registro alguno en las instalaciones del CDM del PAN en Pantepec, puebla, tal y como se acredita con el acta de cierre de dicho registro que se anexa al presenta para sus efectos legales correspondientes.

Así también este CDM del PAN en Pantepec, Puebla, jamás tuvo conocimiento por parte de la COP o de la Secretaría de Fortalecimiento interno del Comité Ejecutivo Nacional que se haya presentado en tiempo y forma legal solicitud de registro alguno de candidatos a integrantes del CDM del PAN en Pantepec, puebla.

7. En fecha 31 de julio de 2019, en la sesión de la Comisión Organizadora del Proceso COP, durante el desarrollo del punto 7 el Presidente de dicha Comisión JORGE AGUILAR CHEDRAUI, anuncio en su calidad de presidente de la COP según los numerales 12 y 13 de las normas complementarias recibió el expediente de la planilla del municipio de Pantepec, mismo que entrego

durante el desarrollo de esa sesión al Secretario Técnico para su revisión y calificación, solicitándose se extienda al término de la misma un detalle cuantitativo del contenido del expediente, sin que exista certeza de las condiciones en las que se recibió el supuesto registro, mismo que además resulta incompleto al no cumplir con los requisitos. En dicha sesión el secretario técnico señaló, que en todo caso los registros deberán cumplir con lo que se establece en las normas complementarias, en específico el numeral 12, y también señaló que dichos documentos fueron presentados a esta hora siendo las 23 horas del día 31 de julio de 2019, y suponiendo sin conceder que no fue entregado conforme las normas complementarias ni en fecha ni lugar establecido que debió ser la sede de la Comisión Organizadora del Proceso ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, Puebla, Pue., tal y como lo establece el numeral 12.

8. En fecha 03 de agosto de 2019 la Comisión Organizadora del Proceso aprobó el acuerdo COP-PUE-004/2019, aprobó declarar como REGISTRO EXTEMPORANEO la planilla de aspirantes a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Pantepec, Puebla, con votación de 04 votos a favor con el voto de abstención del Presidente.

9. En fecha 14 de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la sentencia CJ/JIN/124/2019, en la que resuelve la vía de juicio de inconformidad y se declara fundado el agravio planteado por el actor, debiéndose observar los efectos planteados dentro del presente curso, a fin de que analice funde y motive nuevo acuerdo y emita nuevo dictamen.

En virtud de lo anterior y ante las múltiples irregularidades del registro de la planilla aprobada por la Comisión vengo a expresar los siguientes:

AGRARIOS

UNICO.- Me causa agravio la resolución identificada con el número CJ/JIN/124/2019 por medio de la cual se vulneran los derechos del Comité Directivo Municipal y sus militantes. Lo anterior es así dado que la resolución de la Comisión de Justicia radica, admite, tramita y resuelve el recurso presentado por el quejoso, sin siquiera requerir y escuchar al Comité que represento, lo que es una violación al derecho de audiencia y debido proceso que establece nuestra constitución en su artículo 14 y que la

Comisión debió garantizar en todo momento, lo que implicaba en su caso, darme oportunidad de rendir el informe para que pudiera ser escuchado.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual"

"DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se cumplan los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luégo, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia"

En virtud de lo anterior es claro que la autoridad responsable solo escuchó a una de las partes y le concedió valor probatorio pleno a sus afirmaciones, no obstante ser parciales y simuladas, dando por hecho que no se le dio respuesta al quejoso, sin embargo al mismo sí se le dio respuesta, EN EL SENTIDO DE NO PODERLE ENTREGAR LA CONSTANCIA AL NO HABER CUBIERTO LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, sin embargo, el quejoso, con la intención de simular la omisión, mencionó que el suscrito le trato de dilatar la entrega de la carta de salvedad de derechos, generando con esto la supuesta omisión, manifestando además que él supuestamente regresaba de manera continua a requerir la carta, tendiendo como respuesta mía siempre un pretexto para no entregársela, lo cual es completamente falso, ya que efectivamente la respuesta le fue notificada legalmente.

Sin embargo, la Comisión de Justicia, al no contar con la información completa y oposición a los argumentos y pruebas del quejos, -que es parte principio de contradicción- tuvo por fundados sus agravios, en clara violación al debido proceso y derecho de audiencia.

En tales condiciones, la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, de igual manera violó los Estatutos, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos postulados por el PAN, el Reglamento de los Militantes del Partido Acción Nacional que les conceden derechos y obligaciones a los militantes del PAN, entre estas el pago de cuotas de los servidores públicos al Partido en razón del cargo que ostentan, de tal manera que contribuir al sostenimiento del partido en los municipios, le corresponde a los funcionarios municipales del PAN, y para tal efecto el responsable de recibir esos recursos es el Comité Directivo Municipal a través de su tesorero municipal, quien expide los recibos correspondientes por las cantidades recibidas, y que además le sirve al militante, constantemente de comprobante del cumplimiento de sus obligaciones y con los cuales desde luego puede exigir, ante una negativa al expedición de la carta de salvedad de derechos, que se le extienda la carta por ser un militante cumplido, lo que en el caso no ocurre.

Así, la Comisión Organizadora del Proceso, a pesar de que le informé que el quejoso no había realizado el pago de cuotas y que por ese motivo se le notificó que no se le podía ser entregar la carta, sorprendentemente este tomo la decisión de aceptar una carta emitida por el Comité Directivo Estatal.

Aunado a que El Comité Directivo Estatal debió requerir al Comité que presido a efecto de conocer si el militante cumple con sus obligaciones en el municipio y en su caso ordenarme recibir el pago y entregar la constancia, sin embargo tomo la decisión ilegal de apoyar tendenciosamente al igual que la comisión para que simulara que cumplía oportunamente con su registro.

Por tanto es notorio que el acuerdo COP-PUE-004/2019 de fecha 3 de agosto de 2019, por la que se determinó la improcedencia del registro de la planilla de Pantepec que encabeza el quejoso debido a su extemporaneidad debe tenerse por válida, ya que es claro que a la fecha el quejoso aún no ha cumplido con los requisitos que establece la convocatoria y solo lo ha hecho de manera simulada, por tanto resulta necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para devolver a la regularidad constitucional y partidista a los órganos del Partido.

En las relatadas condiciones es claro que las autoridades partidistas han actuado con parcialidad y en complicidad para beneficiar al quejoso, atropellando las normas que rigen la vida interna del Partido. En conclusión, se puede apreciar que se excluye a conveniencia, a este órgano básico del Partido y a su militancia, dado que se permitiría que un militante incumplido, extemporáneamente acceda a la posibilidad de dirigir el Partido en el Municipio, sin que se haya interesado siquiera por cumplir las normas del Partido.

Por lo anterior resulta indispensable la intervención de esta autoridad jurisdiccional a efecto de devolver la regularidad estatutaria y constitucional de los actos partidistas.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Convocatoria y normas complementarias o lineamientos para la asamblea municipal de Pantepec.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple de mi credencial de elector.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia del acuerdo COP-PUE-004/2019 emitido por la COP.

4 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezcan al interés de mi representado.

5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento en los términos expresados en el proemio del presente ocreso y señalado domicilio voluntario para recibir notificaciones que a derecho me correspondan.

SEGUNDO.- Admitir el presente Medio de Impugnación, en contra de la Comisión Organizadora del Proceso, el Comité Directivo Estatal y la Comisión de Justicia por los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral y partidista.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO.- Declarar fundados mis agravios confirmando la improcedencia del registro de la planilla encabezada por Ricardo Pérez Jiménez

PROTESTO LO NECESARIO

Puebla, Puebla a 16 de Agosto de 2019

C. ALVARO LARIOS CHAVARRIA